



*“Estos líderes actualmente se sienten amparados de rechazar algunas prácticas occidentales que se introdujeron furtivamente en tiempos pasados, y se sienten lo suficiente seguros de recuperar (y a lo mejor inventar) libremente prácticas tradicionales”*

## Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal

André J. Hoekema\*

### I. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento estatal del derecho y la justicia local, así como el fenómeno de interlegalidad son los fenómenos centrales que se pueden encontrar en el debate actual de la Teoría del Derecho. Déjenme explicarlo. Quien se interesa en el pluralismo jurídico se interesa en “interlegalidad”, es decir, se interesa en el proceso social de interpenetración de varios espacios legales en un mismo espacio geográfico. Por ejemplo, el Derecho Indígena y el Derecho Estatal conviven en un mismo espacio geográfico, produciendo justicia mixta e híbrida. Luego, quien se interesa en el tema de interlegalidad se da cuenta rápidamente de sus efectos, en los últimos años, en relación con los pueblos indígenas: han conquistado una posición de importancia superando su apreciación marginal. Varios de ellos ahora gozan, por lo menos formalmente, de derechos importantes como el derecho de practicar su propia justicia comunal, el derecho a sus formas organizativas distintas, el derecho de tenencia comunal de su territorio y el derecho de consulta previa y de buena fe sobre las políticas nacionales relevantes, entre otros.

Cuando un nuevo régimen político y legal se implemente, las relaciones entre el mundo indígena y la sociedad mayor también cambiarán, incluyendo incluso procesos de interlegalidad. La nueva relación entre estos dos mundos, el mundo indígena y el de la sociedad mayor, será menos desigual o explotadora y provocará nuevas maneras de orientarse a otro modelo de sociedad en el que se producirá su transformación como comunidad y sociedad mayor, respectivamente.

Es probable que en muchas comunidades locales las relaciones entre éstas y las autoridades estatales se vuelvan más intensas y menos antagonistas, pero también será posible encontrar líderes de otras comunidades que querrán liberarse de la presión asimilista de parte de la sociedad mayor. Estos líderes actualmente se sienten amparados de rechazar algunas prácticas occidentales que se introdujeron furtivamente en tiempos pasados, y se sienten lo suficiente seguros de recuperar (y a lo mejor inventar) libremente prácticas tradicionales. Sea como fuere, los procesos de interlegalidad post-reconocimiento tienen otra cara a la que caracterizó estos procesos en tiempos en que las instituciones indíge-

\* Profesor en “Pluralism legal” en el Amsterdam Law School.

nas no tenían ninguna forma de reconocimiento y las comunidades indígenas no tenían ningún medio legal de defenderse ante la opresión o por lo menos la asimilación (como fue su situación durante siglos y siglos). La nueva cara de procesos de interlegalidad (que podremos identificar como “inter-políticos”) merece estudios empíricos detallados.

Afortunadamente, ahora sí tenemos (algunos) estudios empíricos. Procesos de interlegalidad post-reconocimiento se encuentran descritos en algunos estudios de casos en el Perú y en México, respectivamente, sobre la convivencia de dos mundos: las comunidades indígenas y la sociedad mayor. En estos estudios se plantea una cuestión central: cuáles son los cambios legales y políticos, dentro de estas comunidades, que pueden atribuirse al reconocimiento formal de sus prácticas e instituciones locales. Los estudios que se citan fueron resumidos en ponencias presentadas en una mesa de trabajo en el Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU) realizado en Lima (PUCP, agosto 2010). Estas ponencias correspondieron a: Emmanuelle Piccoli, *“Justicia mixta en Cajamarca (Perú): análisis etnológico de un pluralismo práctico”*; Todd A. Eisenstadt, *“Usos y costumbres and postelectoral conflicts in Oaxaca, Mexico, 1995-2004”* (Usos y costumbres y conflictos post electorales en Oaxaca, México, 1995-2004) -la ponencia fue presentado en castellano-; Irene Ramos Urrutia, *“El reconocimiento del derecho a la autonomía organizativa de los pueblos indígenas, representantes formales de los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana (Comunidades nativas): entre jueces de paz, notarios y registradores públicos”*; Marcela Torres Wong, *“Codificación de normas indígenas en una comunidad Awajun de Datem del Marañón: estrategias de defensa territorial y redefinición de identidades”*.<sup>1</sup>

Voy a esbozar el contenido de estas ponencias teniendo en cuenta su relación con el concepto de interlegalidad y el reconocimiento oficial de la experiencia referida, para posteriormente sumar algunos temas más teóricos.

## II. DESCRIPCIÓN BREVE DE LOS ESTUDIOS

El estudio de Piccoli trata sobre la manera en que las rondas campesinas de los andes del Perú (en una provincia del departamento de Cajamarca), reconocidas legalmente como órgano de justicia local, cooperan con autoridades nacionales -particularmente con la policía nacional-. Algunos ronderos sospechan que la policía quiere controlar su actuación y temen perder su independencia. Pero en esta provincia la mayoría de los ronderos valora el apoyo y el conocimiento legal de algunos policías. A partir de este nuevo patrón de relaciones cooperativas, se produce una justicia mixta (interlegalidad). Aunque en la ponencia el énfasis es el nivel local, que es el espacio donde nace esta justicia mixta, se vislumbra que por el lado estatal la justicia está cambiando también, mezclándose con elementos de la escena local.

En segundo lugar, Eisenstadt describe cómo en el estado Mexicano de Oaxaca, en municipios mayormente indígenas, se han reconocido maneras tradicionales de designar alcaldes, concejales, entre otras autoridades. Este reconocimiento tradicional es por “usos y costumbres”. Ello ha significado que formalmente el papel de los partidos políticos en los asuntos de gobernación municipal, hasta hace poco dominante, fue disminuido. Desde el año 1995, se procede por asambleas comunales y/o por vía de concejos de ancianos sin acudir a elecciones formales con votos (oficialmente) secretas. El autor nos muestra que el reconocimiento de los usos y costumbres no solo fue por respeto del mundo indígena sino también por el interés del partido que ha dominado México por mucho tiempo, el PRI (el Partido Revolucionario Institucional), de bloquear el ingreso oficial de otros partidos en elecciones municipales. No vamos a profundizar y juzgar el contexto político federal y estatal aunque se muestre como un factor importante. El autor destaca si esta reforma ha disminuido o no los conflictos post electorales que suelen azotar los municipios. Dentro de este cuadro amplio, podemos escoger meramente un aspecto puntual. Uno de los impactos de la introducción oficial de estos métodos tradicionales, con sus asambleas o consejos de ancianos entre otros, es que en algunos municipios las asambleas no permiten la participación de mujeres. Los procesos tradicionales no son necesariamente un milagro de equidad e igualdad. El autor describe los conflictos que lleva esta antigua práctica y, en especial, describe las movilizaciones y disturbios de parte de mujeres en una municipalidad. Parece que el hecho de consagrar una posición oficial para prácticas políticas locales abre espacio para debates internos críticos en las comunidades mismas, en particular sobre derechos humanos individuales. Podría ser que se cambien las maneras tradicionales, tomando prestado elementos del derecho estatal, por ejemplo el concepto de igualdad de género en asuntos políticos. Entonces, estaríamos ante una nueva expresión de la interlegalidad.

El tercer estudio, de Ramos, nos muestra claramente cómo el reconocimiento oficial de las formas organizativas locales puede ser desnaturalizado y aniquilado cuando se implementan mal. Para conseguir el estatus de tener existencia legal y gozar de personería legal –crucial para poder defenderse como comunidades contra todo tipo de usurpaciones de sus tierras e imposición de modelos organizativos inadecuados– se exigen tantas formalidades y requisitos que prácticamente se imposibilita la obtención de tal estatus. No solo se necesitan un sinnúmero de declaraciones que conllevan a un alto costo en transporte y un fuerte pago en tarifas emitidos por entidades estatales y por notarios y/o jueces de paz, sino que también las comunidades tienen que registrar varios de los documentos en Registros Públicos, donde los registradores regularmente son ignorantes o despreciativos de las realidades comunales y exigen tramites imposibles.

1 De Emmanuelle Piccoli también se consulta su artículo “Las rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: un enfoque antropológico sobre el caso de Cajamarca, Perú” en Nueva Antropología, Ciudad de México, XXII, núm. 71, julio-diciembre de 2009: pp. 93-113.

En este caso, sí hay reconocimiento de instituciones indígenas pero para muchas comunidades existen solamente en papel. En esta situación, mi cuestión central sobre impactos del reconocimiento no tiene sentido porque no hay reconocimiento, sino lo que hay es meramente obstaculización. Agrego que, en los casos en que algunas comunidades finalmente han logrado obtener el nuevo estatus, tendríamos que investigar qué pasa localmente ya que para obtener su nuevo estatus se han visto coaccionado de aceptar normas y procedimientos ajenos: por ejemplo, de nombrar autoridades y de autogobernarse, lo que no coinciden con las prácticas locales.

El cuarto estudio de caso retoma el tema de interlegalidad pero dentro de un contexto diferente. En comunidades muy alejadas de los Awajun, en la Amazonia del Perú (es el caso de la comunidad nativa de Atahualpa), el Estado quiere tener más presencia e instituye un juez de paz. Las comunidades están en pleno proceso de “reconstrucción étnica”<sup>2</sup> y saben muy bien que no solo ya por años tienen personalidad jurídica y derechos oficiales sobre sus tierras, sino también que tienen el respaldo del tratado 169 del OIT (Tratado vigente en el Perú desde el año 1994) que les otorga derechos territoriales, así como el derecho de practicar su justicia comunal propia. Saben que hay que defenderse urgentemente contra la amenaza de las empresas mineras multinacionales y otras industrias extractivas que ingresan a la Amazonía con concesiones del Estado en negación flagrante de los derechos locales. Entonces deciden aceptar la nueva figura de un juez de paz y transformarlo en un órgano local, con vocación de aplicar las leyes Awajun y rechazar las “leyes mestizas”. Además, los líderes promueven debates sobre sus propias leyes y en algunos casos plantean la necesidad de adoptar otras prácticas más relacionadas con el derecho occidental. La autora enfatiza el deseo de los líderes, orientado a tender puentes entre el sistema normativo awajun y el sistema normativo occidental. Es más, ellos quieren transformar algunas de sus leyes en formas escritas (“codificación”). El caso nos proporciona un proceso clarísimo de interlegalidad. Pero estos eventos internos no se pueden atribuir sencillamente a un reconocimiento oficial y bien destacado del derecho de esta comunidad de practicar su propia justicia comunal. Al contrario, el proceso de interlegalidad ha sido provocado por la imposición de una figura estatal, el juez de paz, quien no obstante su posición de ser una persona local, tiene que aplicar una normatividad ajena: “las leyes mestizas”. No obstante, presumo que la actitud de los líderes manifiesta una autoestima y una confianza en sí mismo que probablemente han sido fortalecidos por el hecho de que la comunidad durante muchos años ya tiene algunos derechos oficiales. Sin este respaldo (quizás mayormente simbólico), posiblemente los líderes a lo mejor no se habrían atrevido transformar a un juez de paz en un órgano local. Dentro de los muchos fac-

tores que llevan a los dirigentes a apropiarse de la figura del juez de paz, interviene el hecho de ya tener un reconocimiento oficial (parcial)<sup>3</sup>.

### III. CUADRO TEÓRICO

Este es el momento para explicar mejor el cuadro de conceptos que quiero manejar para posicionar los 4 casos presentados con el tema de pluralismo jurídico, resaltando el concepto de interlegalidad y el fenómeno reciente de un reconocimiento oficial de instituciones indígenas.

Manejar el concepto de interlegalidad es la manera de evitar una visión demasiado “pura”, aislada y estática de comunidades distintas (y también de las sociedades mayores con las que se relacionan). Si bien desde antes de las recientes políticas de otorgar a estas comunidades el derecho colectivo de desarrollar sus instituciones de manera parcialmente autónoma ya existían intercambios entre la sociedad mayor y estas comunidades distintas, es con el actuar de las mismas comunidades que se ha desarrollado esa interlegalidad. Aún en tiempos actuales, existe una gran discriminación y opresión de parte de la sociedad dominante, pero varios de estos pueblos indígenas han sabido defenderse. Una manera de defenderse es la práctica de una apropiación activa de instituciones ajenas, por ejemplo, la apropiación del concepto de “cabildo” y algunos elementos de su práctica organizativa en Colombia. Escribo “algunos elementos” de su práctica, porque en un proceso de apropiación no se copia fielmente una institución ajena, sino se toma una figura ajena, como el juez de paz en el Perú, y se transforma esta figura en un órgano que cabe dentro de la cosmovisión, la justicia comunal, “las leyes propias”, el modo de vivir juntos y las aspiraciones políticas de la comunidad indígena (el caso de la comunidad nativa de Atahualpa). Entonces, la interpenetración entre espacios de derecho no es solamente la imposición total y completa de instituciones ajenas a las comunidades minoritarias. También hay apropiación activa desde abajo, transformando la penetración en algo valuable para la comunidad local.

Otro tema es que la interpenetración de conceptos y elementos jurídicos también se manifiesta en la sociedad dominante y sus instituciones. Ya existen varios estudios empíricos en los que se manifiesta la manera en que jueces, burócratas, oficiales del Estado o policías muchas veces adoptan procedimientos, maneras de probar los hechos, hasta valores y normas de las sociedades minoritarias: interlegalidad *al revés*.

El tema de mi ensayo es preguntar si los procesos de interlegalidad cambian a consecuencia de eventos que ocurren en la sociedad mayor, es decir, a consecuencia de un reconocimiento oficial de instituciones locales entre los cuales la justicia y el derecho comunal son un ejemplo. Cabe tener presente que con el hecho de reconocimiento hemos entrado en la situación de un pluralismo jurídico

2 En términos del autor de la ponencia: “estrategias de defensa territorial, socio-económica y cultural en conjunción con redefinición de identidades”.

3 Estas últimas reflexiones son más, y además puramente hipotéticas, no son tomadas de la ponencia.

*oficial/legal*. Decisiones de autoridades tradicionales que dirimen conflictos y sancionan delitos obtienen validez legal dentro del orden legal nacional, como si fueran decisiones de (otros) juzgados oficiales. Así es el caso de las rondas campesinas en el Perú (Piccoli). Asimismo, los alcaldes y concejales nombrados por “usos y costumbres” en Oaxaca formalmente tienen las mismas competencias y posición como alcaldes elegidos por elecciones tipo occidentales.

En estas condiciones, es empíricamente probable que procesos de interlegalidad sigan otros caminos y obtengan otro dinamismo, como se ve claramente en el caso de las rondas. Pero, casi no tenemos conocimientos empíricos sobre la manera en que se conforman las relaciones jurídicas y políticas entre los dos mundos diferentes cuando por primera vez en la historia los dos tienen un rango igualitario -o menos jerárquico- en la organización legal y política del Estado. La cuestión clave entonces es: ¿qué pasa en aquellas comunidades particulares respecto a sus relaciones locales, dentro y fuera de su justicia comunal, al momento de haber conseguido un grado de autonomía oficial en su administración de justicia y organización política? En el caso de Eisenstadt, observamos nuevas movilizaciones locales atribuidas al nuevo régimen de reconocimiento de instituciones políticas indígenas (o supuestamente indígenas). En el caso de Piccoli, florecen relaciones cooperativas entre los representantes de las jurisdicciones oficiales, estatal y comunal, aunque de parte de la policía oficial es más la dedicación de una persona policía que una actitud que represente todo la institución. Se trata hipotéticamente de eventos, de cambios atribuibles al hecho de un reconocimiento oficial de instituciones de comunidades particulares. Ahora, entonces, podríamos felicitarnos: ya tenemos estudios empíricos que nos informan y explican cómo pensar teóricamente la nueva vida de las comunidades indígenas después del hecho de haber conseguido una posición reconocida dentro del orden legal y político del Estado nacional.

#### IV. CUESTIÓN SOBRE EL MÉTODO

Metodológicamente, surge una cuestión básica. Se trata de impactos locales atribuibles al hecho de un reconocimiento, pero ¿qué rasgos tiene este hecho?, ¿de qué aspectos empíricos estamos hablando? ¿No se trata solamente de algunos actos solemnes en un parlamento? Quizás estos actos nunca tengan seguimiento, pueden ser algo meramente formal, un suceso en un mundo irreal, de papel, entonces tendremos que definir este hecho en términos de lo que pasa concretamente en la práctica. Por ejemplo, cabe definir si sigue o si se termina la práctica de la fiscalía al arrestar (o amenazar de hacerlo) a los ronderos por usurpación de funciones cuando están resolviendo conflictos y, según el caso, están coaccionando a un comunero a hacer trabajos comunitarios y pagar una multa. Admito que la consagración oficial de un reconocimiento también tiene un nivel simbólico

hasta sin cumplimiento alguno: el reconocimiento implica que ahora la comunidad y sus autoridades tengan una posición oficial, equivalente al de las demás autoridades estatales. Aún cuando no haya cumplimiento, el mero acto legal de reconocer podría dar satisfacción a los comuneros después de siglos de rechazo. Este avance simbólico también puede fomentar cambios, cambios que tienen su origen por ejemplo en un sentimiento de orgullo de ser respetado como pueblo indígena distinto, en pie de igualdad con los mestizos y blancos. Si es así, se puede esperar nuevas maneras de dirigirse a la opinión pública o de negociar con órganos del Estado. Internamente a base de este orgullo y un sentimiento de tener más seguridad como pueblo distinto, quizás los líderes se atrevan abrir (más) el debate sobre sus propias leyes, sus políticas de género, su manera de sancionar brujos o brujas, su visión sobre una economía más comunal y solidaria y menos individualista.

#### V. REGLAS INTERNAS DE CONFLICTO

Dentro de este orden de ideas cabe desarrollar el tema de las reglas formales y/o prácticas (informales) que regulan -casi siempre impuestas desde arriba- la coordinación entre las nuevas competencias locales y el orden legal y político nacional. Conocemos las fórmulas constitucionales en el caso peruano: “Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas tienen competencias jurisdiccionales siempre que no violen los derechos fundamentales de la personas” (artículo 149 de la Constitución Peruana). Otro ejemplo, los jueces de paz pueden resolver conflictos de manera bastante informal pero oficialmente dentro de los límites que las leyes y la Constitución establecen, como nos cuenta Torres. El tema de los límites, formalidades y condiciones del otorgamiento de derechos propios es muy importante. Estas condiciones tienen la tendencia de reducir drásticamente las nuevas competencias locales. Piccoli nos da cuenta de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 27908 en el Perú, artículo que establece que las Rondas Campesinas puedan resolver *conflictos*. Según algunas interpretaciones, implica que no tienen competencia en materia de *delitos*. Esta distinción entre conflictos, por ejemplo, de naturaleza “civil” (para usar terminología occidental) y delitos o conflictos de materia “penal” no tiene sustento en las comunidades. En tal caso, una regla de coordinación puede tener efectos graves dentro de la comunidad. La resolución de *conflictos civiles*, por ejemplo, no conlleva riesgo, pero en caso de “delito” (o hechos que se pueden interpretar como aquellos que tienen carácter de delito en el sentido del Derecho Penal nacional) tienen el riesgo palpable que partes insatisfechas con la resolución del delito denuncien a las autoridades locales ante la fiscalía oficial (por usurpación de funciones) y que la fiscalía arreste a esas autoridades, continuando patrones anteriores al nuevo régimen.

Yo suelo llamar estas reglas de coordinación “reglas de conflicto internas” por tratarse de conflictos dentro de dos -y más- jurisdicciones de entidades sociales particu-

lares en el mismo Estado<sup>4</sup>. La cuestión central de este grupo de ponencias ahora puede ser especificado como sigue: ¿qué cambios y eventos, localmente, pueden atribuirse a las reglas de conflicto internas? Supongo, por ejemplo que, en el caso discutido por Piccoli, la posibilidad de una denuncia ante la fiscalía (en caso de delitos) -o por lo menos la ambigüedad de los conceptos en la Ley N° 27908-, ha motivado a los ronderos a querer colaborar pacíficamente con autoridades estatales y con la policía en particular. Por lo demás, las reglas de conflicto en este caso no son tan estrictas que completamente bloquean el ejercicio de una justicia propia (semi)autónoma. Esto sienta la base de una justicia comunal legítima en dos sentidos: bajo una legitimidad local y también bajo una legitimidad nacional (por lo menos hablando formalmente, dentro del orden legal). De esta forma, suficientemente respaldados, las autoridades locales tienen más motivos para coordinar con la policía nacional. Los ronderos, por lo menos en esta provincia, aprecian el trabajo de algunas policías y aceptan el desarrollo de un sistema que los integre para resolver conflictos juntos. El trabajo conjunto entre la policía y las rondas se manifiesta en una larga lista de actividades coordinadas, entre las cuales se incluyen el tomar parte en las asambleas en que se trata el conflicto y se delibera sobre las medidas a tomar para su resolución, incluyendo sanciones en caso de delitos. Así, en las asambleas de las rondas se suele invitar a la policía como también se invita a otras autoridades oficiales. La cooperación se vuelve tensa, hasta vislumbrarse un diálogo intercultural. El policía que ha animado la cooperación quiere “entender la justicia rondera y entrar en diálogo con los ronderos” (Idea de la ponencia de Piccoli). Claro que tal relación horizontal e igualitaria tiene rasgos muy aptos para fomentar interlegalidad mutua, no solo un proceso de acercamiento de las comunidades locales a algunos elementos del funcionamiento y de las normas de la justicia estatal -que sea forzada, inevitable o estratégicamente aceptado por los ronderos o sencillamente aceptado como una buena solución- sino también un proceso de acercamiento de los modos de funcionamiento de la policía (¿quizás también la fiscalía?) a las prácticas locales, inclusive a aspectos comunales de percibir relaciones sociales y de gestionar el vivir juntos.

Aparte del tema de conflictos civiles y penales y la Ley N° 27908 en el caso de ronderos, encontramos otro tipo de reglas de conflicto. Hay convenios entre autoridades estatales de varios niveles y las autoridades locales. En los convenios se reglamentan modelos de libros de actas de los ronderos, maneras de validación y monitoreo de estos libros, se estipulan o repitan límites a las actividades de las Rondas (respetar las leyes del Estado, por ejemplo). Parece un conjunto muy estricto, un intento de encapsular las rondas y prácticamente acabar con sus competencias consagradas en la Constitución. La realidad no es tan clara. De parte de las autoridades, estos convenios

son pasados por alto y algunos policías adoptan actitudes más abiertas. En la práctica, entonces, las reglas de conflicto mencionados en los convenios parecen no bloquear un desarrollo más o menos libre de la justicia local.

Regresemos nuevamente a la ponencia de Ramos, donde se enfatiza el concepto de reglas de conflicto. Se trata del artículo 89 de la Constitución peruana, donde se establece que las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. En un reglamento oficial se enumera un sinnúmero de trámites y requisitos que son casi insuperables en la práctica. Como punto final existe el requisito de inscribirse como comunidad (nativa) en un registro público. Los registradores tienen que exigir un estatuto de las comunidades “el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento” (Código Civil 1984, artículo 137). En los estatutos deben presentarse un número exagerado de detalles que no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las comunidades. Esto, irónicamente, no es la conclusión de un antropólogo, una ONG, un defensor del pueblo, sino la de un funcionario público competente: el Superintendente Nacional de los Registros Públicos. Aunque se admite el problema, en la práctica no se ha cambiado mucho. Siguen los registradores requiriendo detalles absurdos. Por ejemplo, una vez han rechazando la inscripción de estatutos en los que no se había especificado el tiempo de duración de la comunidad ni “las normas para disolución y liquidación de la comunidad nativa y las relativas al destino final de sus bienes”, sugiriendo que un pueblo indígena no fuera “pueblo” sino una asociación práctica y puntual como un club de deportes. La idea de liquidación de un pueblo no solo es absurda sino no se puede entender ni pensar en una comunidad indígena. Reglas internas de conflictos entonces aniquilan el reconocimiento Constitucional. Aquí no se trata de interlegalidad en el sentido de que una comunidad indígena se apropia de una figura estatal (personaría jurídica) y la transforma de tal manera que sirva al fortalecimiento de sus propias instituciones y la posibilidad de defenderse contra (más) imposiciones. A propósito, no excluyo la posibilidad de que algunas comunidades muy astutas sepan aprovechar de este régimen después de haber tramitado por muchos años su registro y finalmente haber logrado su estatus de personaría jurídica. Resurge nuestra cuestión clave: ¿qué pasa cuando han obtenido su nuevo estatus? ¿Se mantendrán como comunidades distintas o se acercarán a los modelos organizativos de la sociedad mayor? Y, en esta última consecuencia, ¿se sigue libremente o es forzada? Estas son interrogantes para otras investigaciones.

Siguiendo el tema de las reglas (internas) del conflicto, comentando otra vez el estudio de Eisenstadt, debo

4 La terminología reglas de conflicto internas sirve para distinguir estas reglas de las reglas de conflicto en el derecho privado internacional en que se trata de relaciones jurídicas internacionales (contratos internacionales p.e.) y del problema de resolver qué derecho es aplicable, el derecho nacional o aquel de uno u otro Estado. En el caso del derecho indígena se trata de reglas que señalan en qué circunstancias el derecho local se aplica y la decisión tiene validez legal y cuándo los elementos del derecho nacional tienen primacía.

constatar que prácticamente no hay reglas de conflictos internos que regulen cómo practicar los usos y costumbres, y dentro de qué límites (por ejemplo de derechos individuales). No hay instancias efectivas que monitorean y evalúen el uso de los usos y costumbres. Solamente hay un tipo de libro en el que se incluye un catálogo de los usos y costumbres diversos que se distinguen en varias comunidades, pero no es apto para funcionar como normas y no tiene estatus oficial. Instancias judiciales para resolver conflictos postelectorales no existen o los que existen no asumen la tarea de evaluar los procedimientos tradicionales. Por ejemplo, en México, a nivel federal para conflictos postelectorales, funcionan cortes federales (Corte Electoral Federal y la Corte Suprema Federal) pero erráticamente. En sí el derecho de acudir a instancias de la justicia federal o nacional normalmente constituye cumplir con una regla de conflicto interno impactante (dependiente de las normas que suelen manejarse en estas instancias). No obstante, en este caso tengo la impresión que la gente casi nunca recurre a estas instancias federales y, además, que aquellas no producirían resoluciones muy concretas (que servirían como normas para el futuro). Entonces, en la vida diaria la situación empírica es que no hay reglas para conflictos con efectos concretos reales. Conflictos postelectorales se “resuel-

ven” en largos procesos informales donde se ponen en acción los movimientos sociales, hasta con algunos disturbios, lo que suele continuar hasta agotarse el conflicto con o sin resolución concreta.

En la comunidad nativa de Atahualpa, finalmente, tenemos que esperar cómo se desarrolla la institución del juez de paz en su nueva función (usurpada) de asumir la representación de un órgano meramente de la comunidad y de las leyes Awajun. Tendríamos que estudiar las reglas de conflicto que definen la posición, la jurisdicción o la competencia de las partes en relación con este juez, pero también en relación con las instancias estatales más altas, cuándo recurren a éstas o asumen formas particulares de monitorear el funcionamiento de sus jueces, entre otros. Después de haber catalogado estas reglas, tenemos que ver cómo en la comunidad de Atahualpa se cumplen. A partir de ello, podríamos observar el impacto de las reglas de conflicto en la práctica de la justicia comunal.

Ojalá que dentro de poco tengamos más información empírica sobre este tema en la comunidad de Atahualpa, como en las otras comunidades objeto de las ponencias comentadas, y podamos explicar con mayor claridad la interlegalidad en los tiempos de un pluralismo jurídico oficial.